

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 392

Referencia: ENTRADA N°392-2001

Año: 2002

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-05-2002

Título: DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACION DE FRANKLIN E. VALDES PITY, ALCALDE DEL DISTRITO DE BARU, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION Nª 13, DE 30 DE MAYO DE...

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 24628

Publicada el: 30-08-2002

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias, Tribunales y cortes

Páginas: 8

Tamaño en Mb: 0.363

Rollo: 523

Posición: 1964

ENTRADA N° 302-2001
(De 9 de mayo de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁLVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE **FRANKLIN E. VALDÉS PITTY, ALCALDE DEL DISTRITO DE BARÚ**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 13, DE 30 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE BARÚ, RELACIONADA CON EL 10% DE LAS PARTIDAS CIRCUITALES.

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA LÓPEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de **FRANKLIN E. VALDÉS PITTY, Alcalde del Distrito de Barú**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 13, de 30 de mayo de 2001, dictada por el Consejo Municipal de Barú.

Admitida la demanda, se corrió al Presidente del Concejo Municipal del Distrito de Barú y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante el acto acusado el Concejo Municipal del Distrito de Barú resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO:

Establecese que los ingresos provenientes del porcentaje del manero de las partidas circuitales depositadas en concepto de administración y/o depositario de los fondos de los proyectos de desarrollo social cobrando el porcentaje como lo establece la ley, serán considerados como ingresos adicionales y su uso, previa su incorporación al Presupuesto será mediante el

crédito adicional conforme lo establece el Artículo 158, de la ley 55 de 27 de diciembre de 2000, debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO SEGUNDO:

Los ingresos a los que se refiere el Artículo 1o. de esta Resolución serán distribuidos equitativamente entre las Juntas Comunales existentes en el Distrito de Barú y la Alcaldía del citado distrito en partes iguales, con el objeto de que estas contribuciones cumplan a cabalidad con la función social y desarrollo que le ordena la ley 105, de 1973 y sus reformas, en en (sic) beneficio de las comunidades, mediante previa programación para el uso de los mismos."

HECHOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO A LA PRESENTE ACCIÓN

De conformidad con las exposiciones del demandante la nulidad de la resolución cuestionada surge del proceso que antecedió su aprobación.

Explica el actor que se produjo una violación al reglamento interno que establece que el Presidente del Concejo Municipal sólo vota cuando hay empate y en este caso no hubo empate, ya que dos concejales votaron a favor, uno en contra y hubo una abstención. Ello revela, a su juicio, la infracción cometida por la Presidenta del Concejo.

Reviste de ilegalidad de igual modo el documento acusado, puesto que se dictó para regular aspectos relacionados con el presupuesto del Municipio de Barú y créditos generales, lo que sólo puede hacerse por medio de un Acuerdo Municipal, según lo ordena el artículo 42 de la Ley 106 de 1973.

Incurre en una tercera transgresión el Concejo Municipal al proferir el acto recurrido, puesto que este cuerpo colegiado carece de facultades para regular el uso de las partidas circuitales o para proponer proyectos de acuerdos para votar créditos extraordinarios.

NORMAS QUE SE CITAN COMO VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Con fundamento en los hechos anotados, el demandante sostiene que se han infringido los artículos 42 y 126 de la Ley 106 de 1973, 75 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barú, aprobado mediante Acuerdo No. 9 de 22 de marzo de 1985 y 36 de la Ley 38 de 2000.

“Artículo 42: Los Consejos adoptarán por medio de resoluciones las decisiones que no sean de carácter general y establecerán en su reglamento los requisitos relativos a otras no previstas en esta ley.”

Bajo este punto, expuso que hay transgresión de esta disposición por la pretensión del Concejo de reglamentar mediante resolución una materia relacionada con el presupuesto municipal y partidas circuitales, lo que sólo es procedente a través de acuerdo municipal.

“Artículo 126: Los proyectos de acuerdos para votar créditos extraordinarios y suplementales sólo pueden ser presentados a la consideración del Concejo por el Alcalde o por el Tesorero del Distrito.”

El Concejo Municipal al arrogarse funciones cuya tutela la ley sólo le atribuye al Alcalde o Tesorero Municipal, como lo es presentar proyectos de acuerdos para regular créditos extraordinarios, se aparta de los mandatos de esta norma. Por otra parte, no compete al Concejo Municipal reglamentar sobre las partidas circuitales, porque éstas no son parte integrante del patrimonio municipal.

“Artículo 75: Votación es el acto colectivo por el cual el Concejo declara su voluntad y voto es el acto por medio del cual cada concejal declara la suya. En las sesiones plenarias del Concejo sólo los Concejales pueden votar, salvo el caso de empate en dos votaciones distintas, en el que el Presidente del Concejo decide el final de la votación.”

La conculcación a esta excerta ocurre cuando la Presidenta del Concejo vota para definir la votación sin que hubiera empate.

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos."

Las razones expuestas por el demandante para sustentar los cargos de infracción contra las normas anteriores son los mismos que respaldan este último.

INFORME DE CONDUCTA

La representante del Corregimiento de Rodolfo Aguilar Delgado y Presidenta del Concejo Municipal del Distrito de Barú remitió a esta Magistratura el informe de conducta requerido, legible a folios 155 y 156.

En apreciación de esta funcionaria la resolución acusada cumplió con todos requisitos legales necesarios para su expedición.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración se pronunció a favor de las pretensiones del demandante, ya que luego de su evaluación arribó a la conclusión de que es violatoria de los artículos 42 de la Ley 106 de 1973 y 75 del Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Barú.

La Procuradora explicó que en este caso se trata de una resolución mediante la cual se pretende regular un asunto de carácter general cuando el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, sólo permite adoptar decisiones que no sean de carácter general mediante "resoluciones".

Destacó además la funcionaria del Ministerio Público que existe un Acuerdo de Reglamentación Interinstitucional de los Proyectos de Desarrollo Social, de 16 de marzo de 2001, adoptado por la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República, que persigue la correcta fiscalización y control de diversos proyectos.

Por otro lado, descartó la Procuradora que se haya infringido el artículo 126 de la Ley 106 de 1973, puesto que no se trata de créditos extraordinarios y suplementales, como asevera el demandante.

Coincidió con el demandante en que la Presidenta del Concejo Municipal actuó en contravención a las directrices del artículo 75 del Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Barú, al definir la votación pese a que no había empate.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplida la tramitación de rigor para este tipo de procesos, corresponde a la Sala definir el conflicto planteado, previas las siguientes consideraciones.

Dos son las razones fundamentales que sustentan la oposición del demandante contra la Resolución No. 13, expedida por el Concejo Municipal de Barú el 30 de mayo de 2001. En primer término que fue aprobada con la votación de la Presidenta del Concejo Municipal y, según el actor, en este caso no se cumplieron los presupuestos exigidos por la norma que justificaran la emisión de su voto. Adicionalmente, que mediante esta resolución se ha pretendido regular un tema de carácter general, y tal regulación corresponde hacerla mediante acuerdos.

Consta de fojas 32 a 43 del expediente el Acta No. 21 de la sesión del Concejo celebrada el día 30 de mayo de 2001, fecha en que se aprobó el acto

impugnado. De su transcripción se puede leer el ardido debate que ocasionó la aprobación de la resolución entre la Presidenta del Concejo, los concejales y el alcalde.

Mediante esta resolución el Concejo Municipal de Barú ha pretendido reglamentar el manejo de los ingresos provenientes de partidas circuitales.

Tal como puede advertirse la materia abordada en el acto impugnado implica la regulación de aspectos presupuestarios.

La Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal" consagra que los Concejos Municipales dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones, cuyo cumplimiento será forzoso en el Distrito respectivo, a partir de su promulgación o fecha de entrada en vigencia.

Por su parte el artículo 14 del mismo cuerpo normativo establece que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica de los Municipios mediante Acuerdos, que tendrán fuerza de ley dentro del Distrito respectivo.

No deja margen a dudas el precepto revisado que los Acuerdos Municipales tienen incidencia general en el Distrito, dado que su propósito es reglamentar la vida jurídica del Municipio.

Los Acuerdos requieren para su formación y validez jurídica del cumplimiento de ciertas formalidades. Así pues el artículo 39 de la Ley 106 prevé que los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, de la Alcaldía y Corregidurías, por un período de 10 días. Los relativos a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales deberán publicarse en la Gaceta Oficial.

Este trámite está contemplado en el artículo 122 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barú.

El Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Barú contiene el trámite a seguir desde la presentación de proyectos de Acuerdos, hasta su aprobación, en su Título Cuarto, capítulos primero y segundo, que van del artículo 120 al 139.

Examinada la naturaleza de los Acuerdos, procede conocer de las resoluciones. Las resoluciones son los documentos mediante los cuales el Concejo debe plasmar las decisiones de carácter particular.

El propio Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Barú en su artículo 123 confirma que las resoluciones son decisiones del Concejo que **no tienen carácter general**.

En el caso bajo análisis es evidente que la materia reglamentada mediante el acto impugnado, Resolución No. 13 de 30 de mayo de 2001, es de carácter general, por tratarse de aspectos presupuestarios, cuya incidencia recae o cuya aplicación afecta al Municipio de manera global. Máxime cuando en este acto se hace una distribución de tales ingresos entre las distintas Juntas Comunales que conforman el Distrito de Barú y la Alcaldía, lo que refuerza el punto advertido: su repercusión sobre todo el Distrito.

De lo anterior deviene, como consecuencia, la improcedencia de su regulación mediante resolución cuando el artículo 42 de la Ley 106 de 1973, de manera muy concreta, autoriza a los Concejos a adoptar decisiones mediante resoluciones que no sean de carácter general.

Esta circunstancia revela la transgresión del texto citado, motivo por el cual procede declarar la ilegalidad de este acto, con ello acoger la pretensión del demandante.

Reconocida la infracción del artículo 42, resulta innecesario adentrarse en el examen de los restantes cargos de infracción.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA NULA, POR ILEGAL**, Resolución No. 13, de 30 de mayo de 2001, dictada por el Consejo Municipal de Barú.

NOTIFÍQUESE,

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ARTURO HOYOS

WINSTON SPADAFORA F.

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA N° 65-01
(De 10 de mayo de 2002)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. **GUIDO E. FUENTES**, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 31 DE LA RESOLUCIÓN NO. DS-AL-013 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.

MAGISTRADO PONENTE: **ADAN ARNULFO ARJONA L.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).-

VISTOS:

El licenciado **GUIDO E. FUENTES**, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para